

RESOLUCIÓN No. 000690 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA AL SEÑOR ERNESTO JOSE SIERRA OROZCO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, Ley 9 de 1979, Decreto 1541 de 1974, Decreto 3930 del 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0020 del 01 de febrero del 2008, la C.R.A., estableció el Plan de Manejo Ambiental P.M.A., y otorgó una Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos Líquidos, a la empresa Agropecuaria GALPEB LTDA., para la actividad realizada en la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Sabanagrande - Atlántico, acto notificado el 01 de febrero del 2008.

Que la Resolución No. 0178 del 10 de abril de 2008, la C.R.A., suspendió los permisos ambientales a la empresa Agropecuaria Galpeb Ltda., hasta no se optimice el Sistema de tratamiento de aguas residuales y se corrijan aspectos relacionados con la inadecuada disposición de residuos sólidos, acto notificado el 10 de abril del 2008.

Que dicha resolución fue recurrido, resolviendo las pretensiones la Resolución No. 0282 del 27 de mayo de 2008, a la empresa Agropecuaria Galpeb Ltda., en la que se confirma en todas sus partes lo establecido en la Resolución No. 0178 del 10 de abril de 2008, la cual suspendió los permisos ambientales.

Que con documento radicado interno No. 8635 del 27 de septiembre de 2012, se entregó un informe de cumplimiento de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales para su evaluación, así mismo se realizó visita de inspección técnica el día 10 de octubre de 2012, verificando el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 0178 del 10 de abril de 2008.

Con ocasión de lo expuesto se emitió el Concepto Técnico N°921 del 24 de octubre del 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., cuyos fundamentos fueron las razones para motivar la Resolución N°00801 de 01 noviembre del 2012, la cual levantó la suspensión de permisos ambientales a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande - Atlántico.

Que mediante radicado interno No. 0010269 de fecha 20 de Noviembre de 2012, el señor Ernesto Doria Guell, en su condición de apoderado de la mencionada Sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°00801 del 2012, aduciendo que la “Agropecuaria GALPEB LTDA como persona jurídica, es el único usuario de la autoridad ambiental y es la titular de las licencias autorizadas por esta Entidad y el municipio de Sabanagrande se esta abrogando algo que no le pertenece con el consentimiento de la CRA., y solicitó participar como tercero interviniente en este nuevo tramite ante el despojo de la personería legal que le corresponde en representación de la Agropecuaria Galpeb Ltda.

Es así como esta Corporación expide el Auto N°01213 del 04 de Diciembre del 2012, el cual reconoce a la Agropecuaria GALPEB LTDA., con Nit 900.141.095-9, representada legalmente por el señor Joaquín Galeano Ospino, identificado con C.C N°85.435.385, como tercero interviniente dentro del proceso de levantamiento de unos permisos ambientales de la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, (Resolución N°00801 de 2012), igualmente se reconoce personería jurídica al doctor Ernesto Doria Guell, identificado con C.C N°85.435.385, T.P 34.644 C.S.J., en su condición de apoderado de la Agropecuaria GALPEB LTDA., con Nit 900.141.095-9.

Igualmente con el Auto N°000394 del 07 de Mayo del 2013, esta Entidad ordenó decretar la práctica de unas pruebas y negó otras, en el periodo comprendido del 14 de Mayo con vencimiento del día 27 de Junio del 2013:

RESOLUCIÓN No. 000690 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA AL SEÑOR ERNESTO JOSE SIERRA OROZCO.”

Que con Oficio N°002004 del 09 de mayo del 2013, se comunicó el Auto N°394 del 7 de mayo de 2013, al señor Gustavo de la Rosa, Alcalde del municipio de Sabanagrande – Atlántico, con Oficio N°2005 de la misma fecha se comunicó al señor Gerente de Agropecuaria GALPEB, y con Oficio N°2006 a la Procuraduría General de la Nación.

Que con la Resolución N° 00325 del 26 de junio de 2013, la C.R.A., resolvió negando el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°00801 de 01 noviembre del 2012, impetrado por doctor Ernesto Doria Guell, en calidad de apoderado de la Agropecuaria AGROPECUARIA GALPEB LTDA., acto administrativo notificado el 2 de Julio de 2013.

Que con radicado N° 011136 del 20 de diciembre de 2013, el señor Ernesto José Sierra Orozco, identificado con Cedula de ciudadanía N°1.079.914.672 de Pivijay y con T.P. 230.837, C.S.J., solicitó revocatoria directa contra la Resolución N°0801 de noviembre de 2012, la cual levantó la suspensión de unos permisos ambientales a la planta de beneficio animal de Sabanagrande.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para desatar el caso de marras se tiene que esta Entidad expidió la Resolución N° 801 de 2012, la cual levantó a La Planta de Beneficio Animal del Municipio de Sabanagrande, representada legalmente por el señor Gustavo de la Rosa, alcalde de esa municipalidad los permisos de vertimientos y concesión de agua.

En este punto se aclara que muy independiente al Concepto Técnico y Jurídico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, se condiciono a la planta en referencia a que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, le aprobara su funcionamiento, toda vez que ambientalmente los permisos en comento son técnicamente viables.

Frente a la Resolución 801 de 20 N°0801 de noviembre de 2012, la cual levantó la suspensión de unos permisos ambientales a la planta de beneficio animal de Sabanagrande, GALPEB, se constituyo en parte interviniente en ese proceso interponiendo en su momento los recursos de ley, los que fueron resueltos en su período procesal.

Ahora bien, la legislación colombiana Ley 1437 del 2011, establece en el artículo 93; *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Así mismo el Artículo 94 ibidem, determina la Improcedencia de la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Para el caso la petición del señor Ernesto José Sierra Orozco, es improcedente toda vez que no es parte en el proceso.

Aunado a lo expuesto en el Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. se clarifica que *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (lo subrayado es nuestro)*

RESOLUCIÓN No. 000690 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA AL SEÑOR
ERNESTO JOSE SIERRA OROZCO.”

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Para el caso sub examine, el acto es de carácter particular aunque su titular sea el alcalde del municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Frente a lo anterior, se predica de la firmeza de un acto administrativo como aspecto fundamental para que este pueda ser ejecutado por la autoridad competente, dicha firmeza depende de una serie de circunstancias, por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos; la firmeza de los actos administrativos ello de acuerdo a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 en su artículo 87.¹

La misma norma especifica el día a partir de cual se predica la firmeza del acto en cada caso en concreto.

Saber a partir de cuándo se encuentra firme un acto administrativo es de vital importancia para que este pueda ser ejecutado, pues es a partir de dicha firmeza que la ejecución puede surtirse, antes no, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual señala lo siguiente:

*“Salvo disposición legal en contrario, los **actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.*

La importancia de la firmeza de un acto administrativo radica en que estando este en firme es un acto ejecutoriado y por ende ejecutable

Los actos administrativos siempre han sido definidos por la doctrina como la manifestación de voluntad de la administración respecto situaciones de carácter general o particular cuando la decisión solo incumbe a una persona determinada; los actos administrativos además gozan de una presunción de legalidad la cual consiste en considerarse validos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial.

La legalidad de un acto administrativo puede ser desvirtuada a través de un proceso de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que la presunción solo puede ser desvirtuada por medio de un proceso ante la jurisdicción contenciosa para que se declaren nulos, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala lo siguiente:

¹ Artículo 87 Ley 1437 de 2011, firmeza de los actos Cuando no proceda contra ellos ningún recurso.; Si se hubieren interpuestos recursos cuando estos se hubieren decidido; Cuando no se interpongan los recursos o se haya desistido de ellos; Cuando se renuncie expresamente a los recursos.

RESOLUCIÓN No. 000690 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA AL SEÑOR
ERNESTO JOSE SIERRA OROZCO.”

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Ahora bien si es para revivir términos desde la firmeza del acto a la fecha de la petición del doctor Ernesto José Sierra Orozco trascurrió el tiempo señalado para operar la caducidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

En merito de lo dispuesto, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°00801 de 01 noviembre del 2012, que levantó la suspensión de unos permisos ambientales a la planta de beneficio animal de Sabanagrande interpuesta por el doctor Ernesto José Sierra Orozco, identificado con Cedula de ciudadanía N°1.079.914.672 de Pivijay y con T.P. 230.837, C.S.J., de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 29 OCT. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL